

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse presentando su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

25 pesetas al año y Extranjero, 40

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasada dicha fecha, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, contiúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Julio 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las necesidades de la industria minera han demostrado la conveniencia de reformar el artículo 157 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, en sentido de que los cables aéreos que se emplean en el transporte de minerales no sean equiparados á los ferrocarriles, y que para su concesión no se exija la tramitación y requisitos prescritos por éstos, en atención á la especial condición de esta clase de vías; así lo han demandado importantes entidades industriales, entre otras el Círculo Minero de Bilbao.

Por tales razones, y de acuerdo con lo informado acerca de este particular por los Consejos de Minería, Superior de la Producción y del Comercio nacional y del de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1909.—Señor.—A los R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 157 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, quedando sustituido por el siguiente:

«Art. 157. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

»Los cables aéreos destinados al transporte de minerales no perderán su concepto de medios de transporte de carácter particular, ni requerirán la concesión especial á que se refieren las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles, aunque salgan del perímetro de las concesiones mineras y exija su ejecución la aplicación de los procedimientos de la expropiación forzosa.»

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 13 Julio 1909).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de cosarios, ordinarios

ó recaderos, instruído por la Delegación de Hacienda de Sevilla, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, remitido á su informe con Real orden de 28 de Mayo próximo pasado y referente á la cuota de contribución industrial que debe asignarse á los que ejercen la industria de cosarios, ordinarios ó recaderos, no comprendida determinadamente en las tarifas en vigor y que practican algunas personas que vienen dedicadas á transportar frutos ó efectos por cuenta ajena, conduciéndolos á mano ó como equipaje, pero sin poder facturarlos como mercancías, ni recibirlos ó reexpedirlos.

Considerando que la Dirección de Contribuciones encuentra, y con razón, grandes analogías entre la industria de cosario ó recadero y la de portador, clasificada en la tarifa 5.^a, sección 2.^a, número 2 y por ello cree que debe ser comprendida en un epígrafe; y

Considerando que en las diligencias del expediente se han cumplido cuantas formalidades exige el artículo 119 del Reglamento,

El Consejo, constituido en Comisión permanente, de acuerdo con el expresado Centro directivo, opina que la industria de cosario, ordinario ó recadero podría incluirse en la tarifa 5.^a de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial, para lo cual su epígrafe número 2 de la sección 5.^a debería quedar redactado en los siguientes términos:

«Porteadores y recaderos, ordinarios ó cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en trasportar frutos ó efectos por cuenta ajena: Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril ú otro medio rápido de locomoción, pagarán 30 pesetas. Si emplean caballerías, pagarán: Por cada caballería mayor, 18 pesetas. Por cada caballería menor, 8 pesetas».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—Besada.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 10 Julio 1909).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de las consultas dirigidas por el Delegado de Hacienda en Córdoba y por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Unión (Murcia), sobre la procedencia de aplicar á los arriendos del impuesto de consumos celebrados antes del 13 de Diciembre último la limitación del recargo municipal sobre los alcoholes, establecida por la ley de 10 del mismo mes, ó si, por el contrario, debe autorizarse la continuación en ellos del recargo que los Ayuntamientos respectivos establecieran con arreglo á las leyes anteriores que lo regulaban:

Considerando que la ley de 10 de Diciembre de 1908, que redujo las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos sobre el alcohol á 20 pesetas por hectolitro, entró en vigor, a tenor de lo dispuesto en su artículo 24, el día

13 del mismo mes, es decir, al día siguiente de su promulgación en la *Gaceta*:

Considerando que el Reglamento provisional para la ejecución de la citada ley establece en su artículo adicional, en armonía con lo que ya queda consignado, que la modificación de los arbitrios municipales sobre las cuotas del Tesoro no se aplicará en los casos en que tales arbitrios estuviesen arrendados mientras no terminen estos contratos de arriendo, añadiendo, por si no estuviese suficientemente claro el precepto, que cuando los Ayuntamientos celebren nuevos contratos de arriendo se reducirán los actuales arbitrios ó recargos municipales á la cuota máxima de 20 pesetas por hectolitro:

Considerando que el artículo adicional del Reglamento que queda citado no se ha referido únicamente á los contratos en ejecución, pues dicho precepto consigna las siguientes terminantes palabras: «En los casos en que tales arbitrios estuviesen arrendados mientras no terminen estos contratos de arriendo»; y

Considerando que conforme á lo dispuesto en los artículos 1.254 y 1.258 del Código Civil, los servicios de que se trata están arrendados desde el momento en que ha quedado perfeccionado por el consentimiento solemnemente expresado, el contrato entre el Ayuntamiento y el particular, siendo indiferente que haya ó no comenzado á regir, pues tal circunstancia nada dice en buenos principios de derecho para la validez y eficacia de las obligaciones contractuales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el parecer de la minoría del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver con carácter general las referidas consultas formuladas, declarando que la rebaja del recargo municipal sobre los alcoholes, dispuesta por la ley de 10 de Diciembre último, sólo afectará á los contratos de arriendo del impuesto de consumos cuya subasta se hubiera celebrado á partir del día 13 de dicho mes, y quedarán exentos de aquella obligatoria resolución los celebrados con anterioridad al expresado día, cualquiera que haya sido el en que tuviera lugar la aprobación de la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1909.—Besada.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 25 Julio 1909.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de la consulta formulada por la Cámara Oficial de Industria y Comercio de Alava en 10 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los fabricantes que venden sus productos sin sujeción á peso determinado y tan sólo por el número de artículos, están obligados á poseer los

aparatos métrico-decimales y las medidas del mismo sistema que el Fiel Contraste considere que le son necesarias para efectuar ó comprobar sus compras, con arreglo á lo que determina el párrafo 2.º del artículo 15 y los artículos 17, 20, 21, 23 y 62 del vigente Reglamento.

2.º El industrial que sin estar obligado á ello posee un aparato de pesas para fines distintos de los de su tráfico, debe retirarlo de su establecimiento, y, en caso contrario, ha de someterlo á la comprobación periódica, pues con la presencia de dicho aparato debe considerarse probada su necesidad y uso, sin que pueda admitirse excusa en contrario.

3.º El fabricante de naipes que vende éstos por docenas debe estar provisto (como se manifiesta en la primera de estas conclusiones) de los aparatos de pesas y medidas necesarias para sus compras.

4.º El fabricante de saquerío que vende los sacos por ciento ó millares necesita igualmente estar provisto de aparatos y medidas en su establecimiento por las razones aducidas en la conclusión 1.ª, y demás porque en los contratos que suele hacer para la venta de su mercancía se consignan el peso y dimensiones de los referidos sacos, hallándose, por consiguiente, dentro de las prescripciones del citado artículo 23 del Reglamento de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1909.—R. San Pedro.—Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta 15 Julio 1909).

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad Central, acerca de la interpretación que debe darse al artículo 13 del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 22 de Mayo del presente año, sobre vacunación y revacunación de los alumnos de las Universidades y demás establecimientos oficiales de enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que á todos los alumnos que soliciten matrícula en los distintos establecimientos oficiales de enseñanza desde 1.º del próximo mes de Septiembre, se les exija el certificado de vacuna ó revacuna á que se refiere el artículo 13 del citado Real decreto de 15 de Enero de 1903, sin hacer distinción entre los que hayan cursado en años anteriores y los que la soliciten por primera vez.

2.º Que dicho certificado deberá exhibirse en el acto de solicitar la matrícula, cuidando la Secretaría del establecimiento de anotar en el expediente su presentación, fecha en que se verificó la vacunación ó revacunación y Autoridad médica que certifica; y

3.º Que la falta de presentación del citado documento será motivo bastante para impedir la matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1909.—R. San Pedro.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 Julio 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Movilización.

El Sr. Gobernador militar de la provincia de Tarragona interesa la urgente incorporación á su cuerpo de los soldados del regimiento de caballería de Tetuán, con licencia trimestral é ilimitada, ó sea de los que están dentro de los tres primeros años de servicio, sin tocar á los de la reserva activa.

En su virtud, recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde residan soldados del expresado cuerpo á quienes alcanza la orden de incorporación, les faciliten todos los auxilios que están prevenidos, al objeto de que sin demora se pongan en marcha.

Zaragoza 30 de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PLAZA DE TOROS DE ZARAGOZA

En virtud de lo acordado por la Excm. Diputación Provincial, ha dispuesto esta Comisión anunciar subasta pública para el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente á la Casa-Hospicio de esta ciudad, por término de cinco años y por el tipo ó precio en alza de 28.000 pesetas en cada un año, con sujeción á las reglas y pliegos de condiciones que se insertan á continuación, y contra los cuales, así como contra el acuerdo de celebración de subasta, no se ha interpuesto reclamación alguna durante el plazo en que han estado expuestos al público á tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Reglas relativas al acto de la subasta y condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue su representación, á las once de la mañana del día 1.º de Septiembre próximo viniente, en la forma que determinan la regla 8.ª y siguientes del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.ª Con arreglo á las disposiciones del expresado artículo, los pliegos de proposición deberán presentarse, bajo sobre cerrado, en la Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve á trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*⁽¹⁾, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, ó sea hasta el día 31 de Agosto próximo, á las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Las proposiciones estarán extendidas en pa-

(1) Se publicó en la del 7 de Julio corriente.

pel sellado de á peseta, ó reintegradas con estampilla de ese valor, y su redacción se acomodará al modelo que se inserta al final.

3.^a A todo pliego de proposición habrá de acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, necesario para tomar parte en la subasta, en cantidad de 7.000 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe total del arriendo, según el tipo de subasta.

4.^a A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante por el Abogado del Colegio de esta ciudad, D. Juan Jimeno Rodrigo.

5.^a En el acto de la subasta, que será público, se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación y el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admitidas.

6.^a Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.^a Aprobada definitivamente la subasta, el rematante ampliará su fianza hasta el 10 por 100 del importe total del arriendo, según remate, en los cinco años, admitiéndose en la Caja de la Diputación, en moneda de oro ó plata, ó en papel del Estado, al precio de cotización que se halle en Madrid.

También podrá constituirse en títulos de Deuda provincial emitidos por esta Diputación, que se aceptarán por la cantidad que representan.

Cuando la fianza consista en papel del Estado, el arrendatario podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados experimente durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos que se determinan en la condición siguiente.

8.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo se concederá por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre la primera y la segunda, si ésta fuere menos beneficiosa para la Diputación.

3.^o Que satisfaga también aquél todos los

perjuicios que por la demora se irroguen á los intereses de la Diputación.

4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Si hecha la liquidación de estas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

9.^a Tan pronto como se constituya la fianza definitiva, se procederá al otorgamiento de la escritura ante Notario.

10. El rematante satisfará de su cuenta los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, debiendo entregar la primera copia de la escritura al Administrador del Hospicio para su conservación.

11. Si la adjudicación del remate se hiciese á Compañía, Sociedad ó Empresa formada por dos ó más personas y no tuviese gerente ó fuesen más de uno, será obligatorio el determinar una sola persona con la cual exclusivamente se entenderá la Diputación para todas las relaciones que del arrendamiento se derivan.

12. Cuando el rematante no tuviese domicilio fijo en esta capital, vendrá obligado á designar persona que resida en ella, y que, con capacidad legal bastante, le represente para todos los efectos del contrato.

13. El precio del arriendo se pagará en metálico, por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; y si dejase de satisfacerse puntualmente, la Diputación tomará de la fianza el importe de la mensualidad, que el arrendatario deberá reponer antes de finalizar el respectivo mes.

14. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el arrendatario por incumplimiento de lo estipulado, las faltas de esta naturaleza podrán ser corregidas, según su importancia, por la Diputación, con multas de 5 á 25 pesetas, que tendrá que satisfacer en el plazo de ocho días, contados desde la notificación del acuerdo: en caso de demora, se tomará de la fianza el importe de la multa.

Si al Hospicio ó á la Diputación le fuera exigido, por obligación subsidiaria, el pago de alguna cantidad que deba satisfacer el arrendatario, se tomará su importe de la fianza.

15. En el caso de no completarse por el arrendatario la fianza cuando de ella se haya tomado alguna cantidad por virtud de lo establecido en las cláusulas anteriores, la Diputación quedará en libertad y con derecho suficiente para declarar, sin más formalidad, rescindido el contrato, con todas las consecuencias que determina la condición 8.^a

16. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de abonar con ella alguna cantidad, se venderán los que sean necesarios, á costa del mismo rematante, con intervención de Agente de Bolsa ó de Corredor de número, á elección de la Diputación.

17. El arrendatario satisfará los derechos

establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó arbitrio, incluso el canon del agua, excepción hecha de la contribución territorial que por el edificio satisface el Asilo.

18. Será de cuenta del arrendatario el servicio de riegos de la plaza y el de adquisición y entretenimiento de los elementos indispensables para llenarlo en las debidas condiciones.

19. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza, obteniendo previamente el asentimiento de la Diputación.

20. El contratista viene obligado á pagar, por mensualidades vencidas, el haber diario de dos pesetas al Conserje de la Plaza nombrado por la Diputación, de la cual depende directamente, y cuyas obligaciones constan en el Reglamento aprobado en 16 de Abril de 1885.

21. El arrendatario, en concepto de tal, renuncia á todo fuero ó privilegio, y se somete, para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan originarse, á las Autoridades, Jueces y Tribunales competentes del domicilio de la Diputación.

Condiciones económicas.

1.^a Es objeto de este arrendamiento la Plaza de Toros y edificios anejos á ella, ó sean todos los departamentos necesarios para las funciones de toros, como son: el toril, las dos cuerdas de caballos, el corral llamado de Cañas, con sus cuatro intermedios y la enfermería de toreros, así como también el derecho de pasar por el corral del que fué molino de aceite, reservándose únicamente el Hospicio la bóveda bajo el tendido número primero, el taller y habitación del Conserje, la salita de descanso con su antesala y retrete frente al palco de la Diputación, y la escalera que baja al corral de caballos, así como la escalera de entrada y salida para la Diputación y el Sr. Presidente, que deberá estar abierta en todas las funciones para el servicio exclusivo de dicha Autoridad y Corporación con sus dependientes.

2.^a El arriendo se hace por cinco años, que darán principio el día 1.^o de Enero de 1910 y terminarán el 31 de Diciembre de 1914.

3.^a El arrendatario recibirá desde luego la Plaza y dependencias expresadas en buen estado de servicio, previa visura que practicarán un Arquitecto y los Maestros correspondientes por cada parte, quienes procederán al justiprecio de todos los útiles que sean movibles, entendiéndose también como tales las vallas, contravallas, las maromas de hierro, bancos de los palcos, puertas de los mismos y demás análogos.

4.^a También se entregarán al arrendatario, en igual forma, doce monturas completas para los caballos, cubos de recibir las entradas y tres poleas con cinco ganchos para el arrastre de los toros muertos. Todo lo citado en esta condición y en la anterior se entregará por inventario duplicado con sus tasaciones.

5.^a No podrá destinarse la Plaza ni sus dependencias á otros usos que los que son objeto de su explotación, como corridas de toros, novillos, vacas, espectáculos acrobáticos, bailes y fiestas análogas de carácter público permitidos por la Autoridad, sin que pueda habitarse permanentemente ninguno de sus locales, excepción hecha de la vivienda que ha de ocupar el Conserje y su familia.

6.^a Si para cualquier espectáculo tuviese necesidad el empresario de colocar sobre tejados y paredes del edificio algún tinglado, maromas ú otros objetos que puedan perjudicar á la finca, será de su cuenta el reparar los desperfectos que se produzcan, á satisfacción del Arquitecto provincial, á quien deberá pasar aviso antes de que den principio los trabajos.

7.^a No podrá el empresario sacar ninguno de los utensilios existentes en la Plaza, ni hacer obras, aun de reparación, sin previo conocimiento del Director del Hospicio, al cual la Diputación encomienda el servicio de vigilar el buen uso de la finca.

8.^a Antes del día 1.^o de Noviembre de cada año deberá el empresario retirar del redondel los tableros de la barrera y contrabarrera, almacenándolos ordenada y cuidadosamente en un local cubierto de la Plaza y no volverá á colocarlos hasta el Domingo de Ramos siguiente, á no ser que durante esa época fuesen necesarios para algún espectáculo que aquél dispusiese; pero en ese caso, deberá recogerlos á las cuarenta y ocho horas de haberse celebrado.

9.^a En todos los espectáculos que se dispongan en la Plaza, habrá obligación de servirse de la Banda de Música de la Casa Hospicio mediante el abono de 60 pesetas por función, proporcionándole sitio holgado donde acomodarse á la sombra, con el personal de vigilancia que la acompañe, en la localidad que se determine. El servicio de clarines y timbales será prestado por la misma Banda en todas las funciones que sea necesario.

10. La Diputación podrá disponer de la Plaza para dar por su cuenta una función en cada año; excepto en los días del 29 de Enero al domingo primero de Cuaresma, ambos inclusive, y en los de Pascua de Resurrección, Ascensión del Señor, Natividad de Nuestra Señora y todos los del mes de Octubre.

Esta reserva lleva consigo la de disponer en cada vez de la Plaza con todos los útiles inventariados, además del día señalado para la fiesta, durante los tres anteriores, con objeto de arreglar y preparar lo necesario, y de los tres días siguientes para celebrarla en uno de ellos, si por cualquier motivo no tuviese efecto en el primeramente designado; pero se entiende que en estos siete días disponibles no se ha de comprender más que uno festivo, y que no ha de verificarse sino una sola función, que se contará, para los efectos de esta condición, como celebrada, aun cuando no tenga lugar, siempre que al empresario se le haya privado por un solo día del uso de la finca.

Si la Diputación no quisiere disponer por sí misma la fiesta, podrá encomendar su organización á un tercero, pero necesariamente ha de ser por cuenta y riesgo de la Corporación, que en ningún caso tendrá facultad para ceder ni traspasar esta reserva á persona alguna.

11. El servicio espiritual y facultativo, en las funciones que puedan exigirlo, lo facilitará la Diputación y será prestado en la forma y por el personal que ésta determine.

El Hospital provincial suministrará los medicamentos y material de curación que sean necesarios, mediante la cantidad anual de 125 pesetas que el contratista deberá entregar al expresado Asilo en la primera quincena de Enero de cada año.

12. A los fines de la condición anterior, cuidará el contratista de pasar al Director, con un día de anticipación por lo menos, aviso de los espectáculos que haya dispuesto, y en los que pueda ser necesaria la intervención de aquellos funcionarios.

También enviará con igual anticipación á la Secretaría de la Diputación dos ejemplares de cada uno de los carteles y programas anunciadores de las fiestas que hayan de celebrarse en la Plaza.

13. La Diputación se reserva los palcos que constituyen el pabellón presidencial, para el Presidente de las funciones y para la Corporación provincial y su Secretario, el Contador y el Depositario de fondos provinciales, teniendo todos entrada franca en los espectáculos que en la Plaza se diesen, así como los porteros de dicha Diputación que vayan para el servicio de la misma.

14. Queda también reservado el palco número 1 para los encargados de la asistencia espiritual y facultativa, teniendo igualmente entrada franca en la Plaza y en dicho palco el Secretario de la Comisión de Beneficencia y los de las demás Comisiones en que la Diputación se divida, el Director, el Subdirector, el Administrador y el Secretario-Contador del Hospicio, el Arquitecto provincial, el Aparejador y los Maestros Carpintero y Cerrajero del Hospicio, ó los que hagan las veces de los funcionarios mencionados.

La asistencia del Aparejador, Carpintero y Cerrajero, por sí ó por quien los sustituya, será obligatoria en todas las funciones.

15. La tabla ó macelo estará en el sitio de costumbre, pero con la precisa condición de que las pieles y huesos se saquen antes de transcurrir veinticuatro horas desde la muerte de las reses, y que al siguiente día de concluida la venta de carnes queden aseados los locales.

16. Cuando el arrendatario necesite abrir la puerta de caballos que da al Campo del Sepulcro, contigua al Cuartel de Caballería, lo pondrá en conocimiento del Administrador del Hospicio, quien enterado de la necesidad, autorizará la apertura, recogiendo después la llave de dicha puerta que conservará siempre en su poder. Las llaves de las demás dependencias

de la Plaza estarán bajo la vigilancia y cuidado del Conserje, á disposición del empresario, el cual deberá pasar aviso previo cuando haya de ausentarse de la población, además de obtener la licencia de la Superioridad.

17. Por ninguna causa, dependa ó no de la voluntad del arrendatario, podrá éste pedir ni obtener abono ni resarcimiento alguno, debiendo satisfacer íntegramente la cantidad del arriendo en la forma y condiciones que preceptúa la cláusula 13 de las generales.

18. El contratista usará y conservará la finca con la diligencia propia de un buen arrendatario, siéndole imputable el menoscabo que aquélla experimente por falta demostrada de cuidado, por abandono ó mala fe.

Las reparaciones ordinarias de desperfectos que ocurran en la Plaza y en sus útiles, producidos por la acción natural del tiempo y por el normal desarrollo de la explotación de la finca correrán á cargo del Hospicio, y serán ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial por los talleres del Asilo, pudiendo utilizarse los servicios del Conserje.

Los desperfectos que siendo de consideración, á juicio del Arquitecto provincial, se ocasionen por mal uso de la Plaza ó de los útiles arrendados, serán reparados por cuenta del arrendatario.

19. El Arquitecto provincial estará encargado de proponer á la Diputación cuanto creyere oportuno, á fin de evitar que sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la Plaza por cuenta del Hospicio las obras que se consideren convenientes para su conservación y mejora.

Entre éstas se cuenta la de reforma de los asientos de grada, que la Diputación se propone realizar durante el período de este arriendo, obra que el arrendatario consentirá sin derecho á indemnización alguna aun cuando resulte disminuído el número de asientos.

20. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar antes, en forma fehaciente, que ha satisfecho al Tesoro y al Municipio todas las contribuciones, impuestos, arbitrios y demás gravámenes correspondientes al servicio de que se trata.

21. La Diputación faculta al Administrador del Hospicio para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, para lo cual podrá entrar á toda hora en el edificio, lo mismo que los Sres. Diputados, Arquitecto y Director de la Casa Hospicio.

22. En los casos no previstos y en los de duda ó interpretación, serán aplicables, como supletorios á estas condiciones, los preceptos establecidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y en cuanto no se opongan á ellos, los que en la legislación civil regulan los contratos de esta naturaleza.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., enterado del anuncio y pliegos de

condiciones publicados en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros de esta ciudad, por cinco años, á contar del 1.º de Enero de 1910 y por el tipo en alza de 28.000 pesetas en cada año, se obliga, con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones, á tomar el arriendo de la expresada Plaza de Toros, ofreciendo dar por cada año la cantidad de (aquí la cantidad en letra) pesetas.

Por separado acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado 7.000 pesetas como fianza provisional.
(Fecha y firma del interesado).

Aprobado por la Diputación en sesión del día 14 de Mayo de 1909.

Zaragoza 26 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, GIL GIL GIL.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, JOSÉ VIDAL.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

Con fecha 30 de Junio último se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde de Azuara comunicándole haberle sido impuesta por el Sr. Delegado de Hacienda la multa de 17'50 pesetas por no haber remitido la certificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal, la cual debe comprender desde 20 de Febrero al 26 de Mayo últimos, y ordenándole la remitiese en el plazo de diez días.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 46 del Reglamento de procedimientos vigente.

Zaragoza 29 de Julio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Estado de las minas cuyos propietarios se hallan en descubierto por cuatro trimestres que les correspondió satisfacer.

NOMBRE de las minas.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	CLASE del mineral	CANON Ptas.
Faustina....	D. Antonio Enfedaque....	Sal.	72
Felisa.....	Valero Benedicto.....	Idem.	48
Olmando...	Patricio Hernández.....	Hierro.	420
Virgilio....	Juan Manuel Zapatero...	Idem.	600

Providencia. — Hallándose en descubierto por cuatro trimestres, por concepto de canon de minas, los propietarios que en el estado que antecede aparecen, por la presente se les requiere en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley-reglamento de 28 de Marzo de 1900, para que en el término de quince días satisfagan sus descubiertos; apercibiéndoles que si transcurre dicho plazo sin haberlo hecho efectivo, se procederá á incoar el correspondiente de caducidad.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 29 de Julio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS

18.º DE CABALLERÍA

El día 6 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de doce caballos de desecho que existen en este Regimiento, cuyo acto se llevará á cabo en el cuartel del Cid.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 26 de Julio de 1909.—El Comandante mayor, Leopoldo Domínguez.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERÍA

A las diez horas del día 7 de Agosto próximo se venderán en pública subasta seis caballos de desecho de este Regimiento en el cuartel de Torrero.

Zaragoza 27 de Julio de 1909.—El Comandante mayor, Francisco Bonel.

SECCION SEXTA

Calmarza.

Por traslado á otra secretaría de mayor ascenso del que la desempeñaba, se hallan vacantes las secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa; la del Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, y la del Juzgado con los derechos de arancel.

Se admiten solicitudes hasta el día 5 de Agosto próximo.

Calmarza 25 de Julio de 1909.—El Alcalde, Tomás Escolano.—El Juez municipal, José Pérez.

Gallur.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa abrir el correspondiente concurso para arrendar un local de propiedad particular con destino á cárcel de presos transeuntes, por el presente anuncio se invita á los propietarios de fincas urbanas de este término municipal para que en el término de diez días presenten proposiciones, sujetándose en las mismas á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento, y expresando en letra la cantidad anual que pretendan obtener de arriendo.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir la proposición que estime más conveniente, ó de rechazarlas todas si los locales ofrecidos no reúnen las condiciones necesarias ó por los mismos se exige un precio excesivo.

Gallur 28 de Julio de 1909.—El Alcalde, Tomás Zalaya.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber. Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, penden autos de declaración de quiebra del comerciante de esta plaza D. Juan Forcadas Tusquellas, con domicilio en la calle de D. Jaime I, número cuarenta y cinco, declarada á instancia de los acreedores del mismo D. Arturo Romeu y Gibert, D. Jaime Vachier y Echaenich y don Federico Regard y Chapón, en cuyos autos ha sido nombrado Juez comisario de la quiebra el también comerciante matriculado en esta ciudad D. Lino López Vázquez y Depositario administrador D. Juan Maynar y Barat, domiciliado en la calle de D. Alfonso I, número treinta y siete; y se hace pública dicha declaración con el fin de que cuantos se consideren acreedores del quebrado presenten relación de sus créditos para incorporarlos á la quiebra; previniéndose á la vez á las personas en cuyo poder existan bienes ó derechos pertenecientes á D. Juan Forcadas, hagan manifestación de ello á dicho Juez comisario, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de tenerles por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y se prohíbe asimismo hacer pagos ni entregar efectos al mencionado quebrado, verificándolo solamente al referido Sr. Maynar Barat, en concepto de Depositario-administrador de la repetida quiebra.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.—Julián Huerta.—De su orden, Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de este día y causa sobre desacato, se cita á Gaspar Pierre y á D. Luis Ugedo, que estuvieron en esta capital en un mitin y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza veintisiete de Julio de mil novecientos nueve.—El Escribano, Justo Emperador.

Caspé.

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspé y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Ramón Aranda Fandos, vecino de Sástago, en causa seguida contra el mismo por delito de hurto, se ha acordado la venta en pública subasta del inmueble embargado á aquél, sito en la villa de Sástago, siguiente:

Casa, en la calle de San Miguel, sin número, pero que le corresponde el ochenta y nueve; compuesta de dos pisos sobre el firme; linda á la derecha

entrando con corral de Gregorio Vallespín Emba-
daque, á la izquierda con cantón de la cantera
por espalda con la cantera, sin que consten otras
circunstancias de la diligencia de embargo: tasada
da en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de
este Juzgado el día veintiséis de Agosto próximo
á las once; advirtiéndose que para tomar parte en
ella deberán los licitadores consignar previamente
en la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado
al efecto, una cantidad igual por lo menos á diez
por ciento efectivo del importe del avalúo, y
que no se admitirán posturas que no cubran los
dos terceras partes de la tasación; que el remate
podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero,
que en defecto de títulos de propiedad se incoó en
expediente posesorio que inscrito en el Registro
de la propiedad obra en autos, sin que los licitadores
tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á veintitrés de Julio de mil no-
vecientos nueve.—Francisco Lovaco.—El Actuario,
Licenciado Fernando García Barsala.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona.

D. Luis Desvalls Amat, primer Teniente, Ayudante
del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de
caballería y Juez instructor del expediente seguido
contra el soldado del expresado cuerpo
Angel Planté Pérez, por la falta grave de primera
deserción;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo
al mencionado Angel Planté Pérez, natural de
San Mateo, provincia de Zaragoza, hijo de Gregorio
y de Antonia, de veintidós años de edad, de
oficio jornalero, y cuyas señas personales son las
que siguen: estatura un metro seiscientos cuarenta
milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos
melados, nariz regular, barba naciente, boca regular,
color sano, frente regular, aire marcial, producción
buena, señas particulares ninguna; para que en el término
de treinta días, contados desde la publicación de esta
requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL
de las provincias de Barcelona y Zaragoza, se presente en
este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de
caballería de la Barceloneta de esta capital, á responder
de los cargos que le resultan en el expediente que le
instruyo por la falta grave de primera deserción,
bajo apercibimiento de que si no comparece en el
expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole
sele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey
(q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades,
tanto civiles como militares y á los Agentes
de la policía judicial, para que practiquen activas
diligencias en la busca y captura del acusado Angel
Planté Pérez, y caso de ser habido, se le conduzca
á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades
convenientes, conforme lo tengo acordado en
diligencia de esta fecha.

Dado en Barcelona á diecisiete de Julio de mil
novecientos nueve.—Luis Desvalls.